



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 501

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 001 DE 2000 CAMARA, 010 DE 2000 CAMARA, 083 DE 2000 CAMARA, 100 DE 2000 CAMARA, 90 DE 2000 SENADO, ACUMULADOS

por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de ley 001 de 2000 Cámara, 010 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Cámara, 100 de 2000 Cámara, 90 de 2000 Senado, acumulados, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

Dentro de esta legislatura se presentaron a consideración del Congreso de la República varios proyectos de ley relacionados con la expedición del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual innegablemente, es necesario expedir, en beneficio social de los colombianos, tanto conductores como peatones.

Los autores de los proyectos en cita son:

Proyecto de ley 001 de 2000 Cámara, el honorable Representante Gustavo López Cortés, 191 artículos.

Proyecto de ley 010 de 2000 Cámara, los honorables Representantes Jorge Humberto Mantilla Serrano, Alonso Acosta Osio, Julio Gutiérrez Poveda, Armando Amaya Alvarez, Ernesto Mesa Arango, Carlos Arturo Ramos Maldonado, Marino Paz Ospina, Mauro Antonio Tapias Delgado, María Teresa Uribe Bent, Juan Diego González Puerta y Alfonso López Cossio, 189 artículos.

Proyecto de ley 083 Cámara del Gobierno Nacional, doctor Gustavo Adolfo Canal Mora Ministro de Transporte, 168 artículos con sus respectivos enunciados.

Proyecto de ley 83 de 2000 Senado, 100 de 2000 Cámara por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez, 189 artículos.

Cada uno de los proyectos presentados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República llevan su correspondiente y amplia motivación.

Por unidad de materia fueron acumulados y se encuentran en estudio en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Contenido del proyecto

El trata lo correspondiente a principios, definiciones, autoridades de tránsito y transporte, registro de información, régimen nacional de tránsito, centro de enseñanza automovilística, licencias de conducción, vehículos, licencia de tránsito, seguros y responsabilidad, placas, registro nacional automotor, revisión técnico-mecánica, normas de comportamiento, reglas generales y educación en el tránsito, peatones, conducción de vehículos, ciclistas y motociclistas, tránsito de otros vehículos y de animales, tránsito de personas en actividades colectivas, trabajos eventuales en vía pública, protección ambiental, clasificación y uso de las vías, límites de velocidad, señales de tránsito, procedimientos de control del tránsito, sanciones y procedimientos, sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, competencia, actuación en caso de imposición de comparendo al conductor, procedimiento en caso de daños a cosas, actuación en caso de infracciones penales, actuación en caso de embriaguez, sanciones especiales, ejecución de la sanción, caducidad, aplicaciones de otros códigos y disposiciones finales.

El último artículo trata sobre la entrada en vigencia de la ley y las derogatorias que presenta.

Consideraciones generales

Para facilitar el estudio, comparación y toma de decisiones por parte de los ponentes, se determinó tomar como texto base el contenido en el proyecto inicialmente presentado, es decir, el Proyecto de ley 001 de 2000 Cámara, al cual se le realizan las modificaciones, supresiones y adiciones que a beneficio de la ley procedan, conservando en esencia su texto y organización.

Siendo claro que la vida útil de las motocicletas se considera dentro de un promedio de cinco años, se debe determinar expresamente lo que corresponde a su revisión, la cual, por seguridad, se propone realizar anualmente a partir del año siguiente de su modelo de fabricación.

Se establece que la autorización de actividades colectivas en vías públicas debe ser solicitada anticipadamente ante la autoridad competente y establecen condiciones, en las cuales se deben realizar; se hace necesario ampliar el artículo correspondiente en lo que respecta a la restricción temporal en domingos y festivos, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como la recreación y el esparcimiento, toda vez

que en la cotidianidad colombiana tal práctica se realiza en los mencionados días y así se evitan complicaciones posteriores para su aplicación.

Se deben determinar excepciones a la prohibición de construir o colocar resaltos u obstáculos que impidan, estorben o dificulten la expedita circulación vehicular, por razones de seguridad para entidades o lugares especiales.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 001 de 2000 Cámara, 010 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Cámara, 100 de 2000 Cámara, 90 de 2000 Senado, acumulados, “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, María Teresa Uribe Bent, Mauro Antonio Tapias Delgado, Alonso Acosta Osio, Carlos Arturo Ramos Maldonado, Oscar Sánchez Franco, Santiago Manuel Guerrero Salcedo, Julio Gutiérrez Poveda, Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Plinio Edilberto Olano Becerra, María Clementina Vélez Gálvez, Gustavo López Cortés,

Representantes a la Cámara, coordinadores de ponentes.

* * *

JDA-C411/00

Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2000

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Secretario:

De conformidad con el Reglamento de Ley del Congreso, Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia del Proyecto de ley número 015/00 Cámara, “*mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro*”.

Atento saludo,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara departamento de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2000 CAMARA DE REPRESENTANTES

mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2000

Doctor

GERMAN ANTONIO AGUIRRE

Presidente Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: *Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 015 de 2000, Cámara.*

En atención al mandato recibido por la Comisión VII de esta Corporación tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 015/00, Cámara: *mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro.* Cuyo autor es el doctor José Maya Burbano, Representante a la Cámara. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Objeto

Este proyecto de ley tiene por objeto asignar la función de registro e inscripción de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Cámaras de Comercio, la Constitución Política señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Desarrollo constitucional y legal

Mediante el presente proyecto de ley se desarrolla lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política de tal manera que las Cámaras de Comercio cumplan la función administrativa de registro e inscripción de las organizaciones que se encuentran sometidas a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Diferentes Gobiernos han dictado normas sobre simplificación de trámites y racionalización de procedimientos administrativos suprimiendo el reconocimiento de personerías jurídicas entre otras a las entidades sin ánimo de lucro. Precisamente el artículo 143 del Decreto 2150 de 1995 señaló: “*Constitución de entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa*”.

A su turno se indicó que la inscripción en el registro de las entidades previstas debía someterse al mismo régimen que para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, esto es registrarse en Cámaras de Comercio.

Así las cosas, quedó abolido el reconocimiento de personerías jurídicas que para ese entonces otorgaba a dichas organizaciones el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, hoy Dansocial, excepto las organizaciones que prestan servicios de educación de forma cooperativa de interés del presente proyecto de ley.

Posteriormente se profirió la Ley 454 del 04 de agosto de 1998 por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para la Cooperativas financieras y de ahorro y crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

El artículo 63 de la Ley en mención prevé el registro e inscripción: “*Los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, serán realizados por la Superintendencia a la cual corresponda su supervisión. Para el registro de acto de constitución, será condición previa la presentación del certificado de acreditación sobre educación solidaria expedido por el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.*”

Lo dispuesto en la ya citada ley entraña un cambio de competencia de la función de registro e inscripción que traían las Cámaras de Comercio dejándolo en cabeza de las distintas Superintendencias a quienes les corresponde la supervisión de las organizaciones de la Economía Solidaria.

No obstante lo anterior, se observa que por las razones expuestas en el Decreto 1798 del 2 de septiembre de 1998 la función de registro e inscripción continuó en cabeza de las Cámaras de Comercio.

Ahora bien, mediante Decreto número 1402 del 28 de Julio de 1999 se establece la planta de personal de la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones. De acuerdo con el mencionado decreto a la Superintendencia de Economía Solidaria se le establecen 85 cargos para cumplir tanto las funciones de apoyo como las que le son propias, en este último caso, para atender aproximadamente a once mil entidades de Economía Solidaria en todo el territorio nacional, bajo esta condición la Superintendencia de la Economía Solidaria asume funciones el 27 de Octubre de 1999 según Resolución número 129 del 22 de octubre de 1999.

Como quiera que le era imposible asumir la función de registro por las condiciones que se anotaron anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1798 se profiere la Resolución número 154 del 5 de noviembre de 1999 manteniendo la función de registro e

inscripción en las Cámaras de Comercio, situación que se prolonga hasta la fecha.

En las condiciones que se encuentra la Superintendencia de la Economía Solidaria con una planta de personal totalmente centralizada de 85 cargos le resulta difícil por no decir imposible cumplir las funciones de registro e inscripción de las organizaciones que supervisa, que como se anotó corresponden a aproximadamente a once mil entidades; se considera que escasamente puedan cumplir las tareas propias que entrañan la función de control, labor vital para asegurar la vigencia del sector solidario.

Es preciso considerar que el origen de las Cámaras de Comercio es de orden legal, pues son creadas por el gobierno nacional (D 1259/90 art. 1°, Código de Comercio art. 78) y que cuentan con toda una infraestructura para desarrollar la función de registro de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la cual no cuenta está última para desarrollar tal función con la eficiencia, eficacia y celeridad que demanda la función administrativa según lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política.

A lo anterior se añade la experiencia que las Cámaras de Comercio acreditan sobre este tema originado en el acatamiento del Decreto-ley 2150 de 1995 cuando se les asignó la función de inscripción y registro de las organizaciones sin ánimo de lucro, función que ha venido desarrollando hasta la fecha por las consideraciones expuestas en acápite anteriores, a más de la vasta experiencia que evidencia en el registro de sociedades comerciantes.

Debe tenerse en cuenta además que acudiendo al sistema de administración de la descentralización por colaboración y con apoyo en el segundo inciso del artículo 210 de la Constitución Política, puede la ley asignar a las Cámaras de Comercio la referida función de registro, más aún cuando el artículo 86-12 del Código de Comercio prevé que dichas entidades pueden cumplir no solo las funciones allí determinadas, sino las que atribuyan las leyes o el Gobierno Nacional.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha efectuado diferentes pronunciamientos sobre la legalidad para que las Cámaras de Comercio desarrollen la función de registro muy especialmente las sentencias C-395 de 1996 y C-0777 de 1997 que resolvieron sobre la exequibilidad de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 143 y 144 del Decreto-ley 2150 del 5 de diciembre de 1995.

Es importante precisar que en aras de la antitramitología la función de registro de las organizaciones solidarias sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria deba desarrollarse por las Cámaras de Comercio bajo las orientaciones que sobre el particular contienen las Sentencias C-166 de 1995 (naturaleza jurídica Cámaras de Comercio delegación de funciones a los particulares) y C-886 de 1999 (exequibilidad de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998).

Este proyecto de ley traería muchas ventajas para el sector solidario supervisado por la Superintendencia de la Economía Solidaria por cuanto:

La Superintendencia de la Economía Solidaria con una planta asignada según Decreto 1402 del 28 de julio de 1999 de 85 cargos difícilmente por no decir imposible puede desarrollar dicha función, siendo poco probable el aumento de planta dada la austeridad fiscal.

Justificación

La Superintendencia de la Economía Solidaria no cuenta con regionales, situación que se torna complicada para la operatividad ágil y oportuna del registro en las diferentes regiones del país por tanto se entorpece y sentaba el cumplimiento de este deber por parte de las vigiladas, máxime que en su mayoría se encuentran disgregadas por todo el territorio nacional.

Las Cámaras de Comercio cuentan con la infraestructura necesaria para realizar la función de registro unido a la vasta experiencia sobre el tema.

Las Cámaras de Comercio se encuentran ubicadas en todo el territorio nacional en las capitales y ciudades más importantes facilitando a las organizaciones solidarias acceder al registro de manera rápida y oportuna.

El proyecto de ley que se presenta a consideración, otorga a las Cámaras de Comercio la facultad para registrar los actos y documentos de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, esto es, lo que vienen haciendo las Cámaras de Comercio hasta la fecha, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1798 de 1998 y Resolución número 154 expedida por la Superintendencia. El contenido de esta disposición permite la continuidad de la labor que vienen haciendo las Cámaras de Comercio.

El artículo 2° es una consecuencia del acto de registro, trámite que a la fecha vienen cumpliendo las Cámaras de Comercio.

El artículo tercero permite a la Superintendencia, acorde con la realidad fijar los requisitos y formalidades para acceder al registro en las Cámaras de Comercio.

El artículo 4° coadyuva la gestión de la Superintendencia en su labor de supervisión permitiendo mantener un sector totalmente identificado al conminarlo bajo esta modalidad a cumplir con las obligaciones que le imponga la Superintendencia para efectuar su función de vigilancia y control.

El artículo 5° fija una fecha para que todas las entidades se registren en la Cámaras de Comercio lo que resulta benéfico y de buen recibo para tener claro cuales son las entidades existentes y de estas, cuales están cumpliendo con su objeto social lo que facilita las labores de control y supervisión.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 015 de 2000, Cámara, “*mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro*”, de ustedes

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2000 CAMARA DE REPRESENTANTES

mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro de las organizaciones solidarias supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.* Las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria registrarán ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción de su domicilio principal, los siguientes actos y documentos: constitución, reformas estatutarias, nombramientos de órganos de administración, control y vigilancia, fusiones, incorporaciones, escisiones, conversiones, transformaciones, disoluciones y liquidaciones, así como los libros que de acuerdo con las normas requieran esta formalidad.

Esta función será ejercida por las Cámaras de Comercio en los mismos términos, pago de derechos y condiciones previstas para el registro mercantil de las sociedades comerciales.

Artículo 2°. *Certificado de Existencia y Representación Legal.* La existencia y representación legal de las organizaciones a que se refiere la presente ley, se probará con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 3°. *Requisitos y formalidades para el registro.* La Superintendencia de la Economía Solidaria determinará las formalidades y requisitos que deben observar las organizaciones sometidas a su supervisión para registrar ante las Cámaras de Comercio los actos y documentos de que trata el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Cancelación de la inscripción del documento de constitución en el registro.* El Superintendente de la Economía Solidaria ordenará la cancelación de la inscripción del documento de constitución en el correspondiente registro, cuando las Entidades sometidas a su acción reiteradamente incumplan las obligaciones que le imponga la Superintendencia para efectos de supervisión.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, fijará los criterios para determinar el momento en que una entidad sometida a su acción incumpla reiteradamente las obligaciones de que trata el inciso anterior.

La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, en consecuencia las organizaciones en quienes recaiga dicha orden se asimilarán para todos los efectos a las sociedades de hecho de que trata el Código de Comercio.

Artículo 5°. *Vigencia de las Personerías Jurídicas.* Las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que a la fecha de expedición de la presente ley aún no se encuentran registradas en las Cámaras de Comercio y gozan de personería jurídica otorgada por otras entidades gubernamentales, tendrán un año contado a partir de la fecha de la publicación de la presente ley para que efectúen el correspondiente registro en la respectiva Cámara de Comercio.

A partir del vencimiento de dicha fecha quedarán sin ningún valor las personerías mencionadas en el inciso anterior y las organizaciones que no se hubieren inscrito se asimilarán a las sociedades de hecho de que trate el Código de Comercio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

JDA-C413/00

Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2000

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General Comisión VII

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Señor Secretario:

De conformidad con el Reglamento de Ley del Congreso, Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia del Proyecto de Ley número 110 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social.

Atento saludo,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 110 DE 2000 CAMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se establece el área mínima construida
para las viviendas de interés social.*

Bogotá D. C., 5 de diciembre de 2000

Doctor

GERMAN ANTONIO AGUIRRE

Presidente Comisión VII

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 110 de 2000, Cámara.

En atención al mandato recibido por la Comisión VII de esta Corporación tengo el honor y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al proyecto de ley 110 de 2000, Cámara, “por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social”, cuyo autor es el doctor Edgar Eulises Torres Murillo, Representante a la Cámara. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

En tal sentido, es oportuno mencionar que enhorabuena el Congreso de la República aborda el estudio de un proyecto de contenido social, dirigido a la población más desprotegida de nuestro país.

Como lo afirma el autor en la exposición de motivos, “Actualmente el déficit de vivienda es de un millón quinientas mil unidades; más de 11.5 millones de hogares presentan necesidades básicas insatisfechas representando la vivienda inadecuada y el hacinamiento, en conjunto más del 40% de ese indicador”.

Es labor del legislativo, conforme a la Constitución Política, crear las condiciones necesarias para la realización de los postulados de un Estado Social de Derecho, que para su adecuado desarrollo requiere herramientas jurídicas que viabilicen su permanencia.

Así, se tiene que la iniciativa en comento se ajusta a las disposiciones constitucionales que propugnan por unas condiciones de vida digna, tratándose del derecho a una vivienda que posea las condiciones mínimas

necesarias para sus usuarios, quienes conforme a las políticas del Gobierno Nacional son los colombianos con ingresos inferiores a los cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Es imprescindible anotar, que los beneficiarios de la aludida política son las mujeres cabeza de familia, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad, los discapacitados, quienes superan sustancialmente el 40% de los hogares que carecen de recursos para adquirir vivienda propia, en condiciones dignas.

Es a los colombianos pertenecientes a las clases menos favorecidas, a quienes beneficiará la iniciativa que se estudia, ya que por vez primera se legisla sin consideración a una construcción en términos de salarios mínimos, como ha sido contemplada en la reciente Ley 549 de 1999, norma que tiene una perspectiva exclusivamente económica de la vivienda.

Sustento constitucional de la iniciativa

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, desarrolla e implementa los contenidos de las disposiciones constitucionales previstas en el preámbulo y los artículos 1° (Colombia es un Estado Social de Derecho), 2° (De los fines esenciales del Estado), 42 (La familia como núcleo esencial de la sociedad) y 51 (Derecho a tener una vivienda digna).

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 110 de 2000, Cámara, “por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social”, de ustedes

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García.

Representante Ponente.

TEXTODEFINITIVO

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 110 DE 2000 CAMARA DE REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se establece el área mínima construida
para las viviendas de interés social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En ningún caso el área mínima construida de las viviendas de interés social podrá ser inferior a sesenta y cinco metros cuadrados.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY 124 DE 2000 CAMARA, 083 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

Honorables Representantes:

El proyecto en estudio procura la creación de un patrimonio autónomo para sacar de la crisis pensional a Telecom atendiendo su pasivo pensional, actualmente cuenta la entidad con 1.2 billón de pesos representados en títulos de inversión de tesorería y en dinero en efectivo que la empresa ha venido reservando con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones pensionales, dinero que ingresará una vez conformado dicho patrimonio.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate, al Proyecto de ley número 124 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Senado, “por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional”.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Gustavo López Cortés, Plinio Edilberto Olano Becerra, Santiago Manuel Guerrero S., Luis Carlos

Ordosgoitia Santana, Mauro Antonio Tapias Delgado, Carlos Arturo Ramos Maldonado, María Teresa Uribe Bent,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(diciembre 11)

Autorizamos el presente informe.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent,

Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124
DE 2000 CAMARA, 083 DE 2000 SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su Constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, por el término de quince (15) años, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del patrimonio tendrán derecho a solicitar la liquidación del mismo, cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Parágrafo 2°. En ningún caso el patrimonio autónomo constituido por la presente ley podrá actuar como entidad administradora de los regímenes solidarios del sistema general de pensiones, contemplados en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia no tendrá competencia para reconocer y ordenar los pagos de las prestaciones económicas contempladas en dicho sistema general, incluidas aquellas existentes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993 y en los términos de la Ley 314 de 1996, Caprecom, seguirá operando como la administradora del régimen de prima media con prestación definida para aquellos servidores activos o pensionados de Telecom que estaban afiliados a 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo estará administrado por una Junta de Administración, que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia del mismo; dicha Junta estará conformada por:

1. El Presidente de Telecom.
2. Un representante del señor Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. Un representante de los pensionados de Telecom, y
5. Un representante de los trabajadores de Telecom. A la Junta de Administración podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos sus decisiones, sin el derecho a voto.

Parágrafo. Los miembros de la Junta de Administración no recibirán ningún tipo de remuneración, a excepción del representante de los pensio-

nados y de los trabajadores activos. Dicha remuneración será fijada por la Junta Directiva de Telecom.

Artículo 3°. Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.

Parágrafo 1. La constitución del patrimonio autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré, suscrito por la Empresa a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se determine, de conformidad con sus reales posibilidades de pago, determinadas por la administración de la misma y avaladas por el Confis.

Parágrafo 3. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al patrimonio autónomo, se hará al valor que estos tengan en el mercado, al momento de la constitución del mismo.

Parágrafo 4. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. Tendrá un plazo de amortización de quince (15) años, con abonos año por año durante la vigencia del patrimonio. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré, o a constituir una reserva de capital para tal fin. El Confis velará por que ello se cumpla.

Parágrafo. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. Dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la empresa.

Artículo 5°. Constituido el patrimonio autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°. En el evento en que el flujo del patrimonio autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Artículo 7°. A la expiración del término de vigencia del patrimonio autónomo que aquí se autoriza, sus recursos y rendimientos se trasladarán al Foncap para que en los términos previstos en la Ley 314 de 1996, siga atendiendo las obligaciones pensionales de Telecom.

Artículo 8°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se realizará mediante el procedimiento señalado en la Ley 80 de 1993 y en ese proceso podrán participar firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Artículo 9°. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establezca los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser administradores del Patrimonio Autónomo los cuales necesariamente deben ser entidades financieras, así como reglamentar el período, los procedimientos para la administración de los recursos, el régimen al cual debe someterse el administrador, los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer éste y los candidatos

a formar parte de la Junta Administradora, como también el período de los miembros de la Junta. Así mismo, se determinará la forma como concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y el de una auditoría externa.

Artículo 10. El patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y exceptúa a Telecom de lo dispuesto en la Ley 314 de 1999 durante el término de existencia del patrimonio autónomo creado mediante esta ley.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 124 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Senado, *por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional*, según consta en el Acta número 013, del 7 de diciembre de 2000, por 11 votos.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 80 DE 2000 SENADO, 119 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

Rendimos ponencia sobre este proyecto de ley de Reforma a las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, *por medio de la cual se pretende ajustar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios a las condiciones sociales y económicas del país.*

Si cada usuario se le cobrara lo que consume, los de menores ingresos a pesar de su bajo consumo individual, tendrían que pagar facturas que, superan considerablemente su capacidad de pago. Esto haría mucho más gravoso el servicio para los estratos más bajos de la población.

Con el fin de evitar lo anterior, uno de los pocos gastos autorizados de forma expresa por la Constitución es el pago de subsidios. El planteamiento constitucional contenido en los artículos 367 y 368 de la Carta impone la equidad y la redistribución del ingreso como los criterios que deben primar en el régimen tarifario de los servicios públicos y establece los subsidios como el mecanismo para lograr este propósito.

Para la financiación de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos de la población con menos recursos, las Leyes 142 y 143 de 1994 establecieron un sistema de subsidios cruzados. Mediante este sistema, las empresas del sector respectivo cobran la denominada contribución de solidaridad a los estratos socioeconómicos 5 y 6, así como a los sectores industrial y comercial.

Según la Ley 142 de 1994 para el caso de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural –por ejemplo– los subsidios sólo se otorgan a los usuarios de menores ingresos sobre la facturación correspondiente al costo del consumo básico, o de subsistencia. Se entiende como consumo de subsistencia la cantidad mínima de energía utilizada (electricidad o gas) en un mes por un usuario típico para satisfacer sus necesidades básicas de manera eficiente y económica.

La aplicación del subsidio se efectúa al usuario como un descuento en el valor de la factura que este debe cancelar, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en las ordenanzas y acuerdos, según el caso.

Considerando que a la fecha las contribuciones de solidaridad han sido insuficientes para cubrir los costos que aplican las empresas de energía, la Nación ha venido apropiando recursos en su presupuesto para cubrir dicho faltante, pues hasta el momento los departamentos, municipios y distritos, no han hecho uso de ese derecho que les otorga la Constitución.

De acuerdo con el criterio de solidaridad y redistribución establecido por la Ley 142 de 1994 en la definición del régimen tarifario, las comisiones de regulación pueden exigir gradualmente a los prestadores de servicios públicos que, al cobrar las tarifas, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, las comisiones de regulación definirán las condiciones para aplicarlas al estrato 3. Dicho factor, denominado Contribución de Solidaridad está definido como la “suma que el usuario paga al comercializador por encima del costo del servicio, destinada a financiar subsidios, según las normas pertinentes”.

Sin embargo, en el caso de los servicios públicos de energía, así como los de agua potable y saneamiento básico, los subsidios existentes antes de las Leyes 142 y 143 de 1994 eran superiores a los establecidos allí. Este hecho afectaba de forma grave la viabilidad económica de estos servicios públicos. Por tal motivo, dichas leyes establecieron una transición para que los porcentajes aplicados en ese momento se ajustaran a lo contemplado en las mismas.

Los plazos fijados por estas leyes fueron insuficientes. Esto obligó a la intervención del Congreso, que mediante la Ley 286 de 1996 amplió el período de transición para el desmonte de los subsidios “extralegales”, (aquellos que superaban el monto autorizado en las Leyes 142 y 143), hasta el 31 de diciembre del año 2000 para el servicio de energía eléctrica, y hasta el 31 de diciembre del año 2001 para el servicio de agua potable y saneamiento básico. Al expedir dicha ley, se consideró que el tiempo de desmonte de los subsidios extralegales era suficiente. No obstante, durante los últimos dos años, el país ha vivido una recesión severa que ha afectado la capacidad de pago de los usuarios más pobres.

La imposibilidad de incrementar el valor de los servicios públicos a los estratos más pobres de la población no permitió que el desmonte de los subsidios “extralegales” se efectuara en el período inicialmente proyectado. Por esta razón, en la Ley 508 de 1999 (Plan Nacional de Desarrollo), se extendió aún más el período de desmonte de los subsidios. Este período mantuvo vigencia en el posteriormente expedido Decreto 955 de 2000 (decreto dictado a raíz de la declaratoria de inexecutable del Plan Nacional de Desarrollo).

Declarado inconstitucional el Decreto 955, el desmonte de los subsidios extralegales deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre del presente año para el servicio de energía, a más tardar el 31 de diciembre del 2001 para agua potable y saneamiento básico y a diciembre del 2001 para aseo, con los consecuentes impactos tarifarios en la población, sobre todo la más pobre.

Por estas razones se hace imperar la necesidad de que el Congreso de la República intervenga en este delicado y sensible, con el fin de evitar mayores cargas a la población más pobre del país.

Por lo anterior los suscritos Representantes a la Cámara solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado, 119 de 2000 Cámara “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996”.

Cordial saludo,

Plinio Olano Becerra, María Isabel Mejía Marulanda, Gustavo López Cortés, María Teresa Uribe Bent, Carlos Arturo Ramos Maldonado,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(11 de diciembre de 2000)

Autorizamos el presente informe,

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2000
CAMARA, 80 DE 2000 SENADO**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“14.24. *Servicio público de aseo.* Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Artículo 2°. *Subsidios y sobrepagos en tarifas del servicio público de aseo.* El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público domiciliario de aseo alcancen los límites establecidos en la Ley 142/94 en materia de subsidios, no podrá exceder el 31 de diciembre del año 2004.

Artículo 3°. *Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto y alcantarillado.* Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en ningún caso el período de transición podrá exceder el treinta y uno (31) de diciembre del año 2005, ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

“En todo caso una vez superado el período de transición aquí establecido, no se podrá superar los factores máximos de subsidio establecidos en la Ley 142 de 1994”.

“Para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones solidarias sea suficiente para cubrir los subsidios que se otorguen de acuerdo con los límites establecidos en dicha Ley y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán el recaudo de la aplicación de este factor, para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

Artículo 4°. *Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica.* Se podrá continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

Artículo 5°. *Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos – sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.* Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficits validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficits validados desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incremen-

tar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

Artículo 6°. *Administración de recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos – sectores eléctrico y gas natural distribuido por red física.* Los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos – Sectores Eléctrico y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo.

Artículo 7°. *Contabilización de contribuciones de solidaridad.* Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del “Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos” a aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro.

Artículo 8°. El artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“Artículo 89.8. En el evento de que los “Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.”

Artículo 9°. *Consumo de subsistencia.* El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la unidad de planeación mineroenergética determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el periodo de transición en el cual este se deberá ajustar.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 119 de 2000 Cámara, 80 de 2000 Senado, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, según consta en el acta número 012 del 6 de diciembre de 2000, por 16 votos.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 227 DE 2000 CAMARA**

por la cual la Nación traspasa al municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica (Pladeicop).

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes de rendir

ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 227 de 2000 Cámara, al que hemos hecho referencia en el encabezamiento. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

Historia (informe del BID Proyecto Colombia Plan de Desarrollo Urbano de Buenaventura)

Durante el año de 1971, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por invitación de altas autoridades del Gobierno de Colombia, efectuó una visita al Puerto de Buenaventura. Al observar las malas condiciones de vida de los pobladores, el Presidente expresó que era imperativo dar soluciones inmediatas para superar dichas condiciones, esta visita es considerada el origen de esta importante operación del BID en el sector Desarrollo Urbano, de carácter integrado, la segunda en Colombia después del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de la Zona Oriental de Bogotá (Piduzob) que fue parcialmente financiada con los préstamos 238/OC - CO y 344/SF - CO.

El Gobierno Nacional de tiempo atrás tenía en mente atacar frontalmente los problemas urbanos de Buenaventura que afectaban a su población, paradójicamente el puerto principal no sólo del Pacífico, sino de Colombia, por donde se mueve más del 50% de sus importaciones y exportaciones.

Con ese propósito, el Gobierno de Colombia, por conducto de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, contrató los estudios de prefactibilidad y factibilidad encaminados a configurar un programa de acción multisectorial en el que posteriormente participaría el Banco.

El 5 de agosto de 1976 el Gobierno de Colombia solicitó al Banco un préstamo por el equivalente de U\$34.470.000 para el financiamiento de dicho programa a un costo total equivalente de U\$68.940.000.

La prioridad del programa quedó definida en la lista de proyectos con financiamiento externo que fueron presentados en la IX Reunión del Grupo Consultivo de Colombia efectuado en París en junio de 1977 y fue incluido en el programa de operaciones del banco en Colombia para 1977-1979.

Objetivos (BID. Informe del Proyecto Plan de Proyecto Colombia Plan de Desarrollo Urbano de Buenaventura)

Los objetivos originales del Programa fueron:

a) Dotar a Buenaventura de la infraestructura física y social que permita mejorar el nivel de vida de la población y hacerla más atractiva para la localización de nuevas actividades económicas;

b) Efectuar los estudios necesarios para impulsar (en una segunda etapa) el desarrollo industrial de la ciudad y la capacidad administrativa del Municipio de Buenaventura.

Estos objetivos serían alcanzados mediante acciones multisectoriales y coordinadores denominadas subprogramas, como: educación; urbanización (incluyendo un plan paralelo de construcción de 2.630 soluciones habitacionales); saneamiento (incluyendo acueducto y alcantarillado); vías y central de transporte; mercadeo y electrificación.

Con el mismo propósito se desarrollarían estudios generales relativos a la explotación y comercialización de la madera, abundante en el Litoral Pacífico y estudios específicos referentes a los sectores maderero, pesquero, agroindustrial.

Adicionalmente también se desarrollaría un subprograma de mejoramiento institucional.

Los objetivos expuestos no sufrieron variaciones durante todo el período de ejecución del Programa (diciembre 1977-junio 1986, o sea ocho años y medio).

Prestatario, ejecutor y otros participantes

La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) por conducto de su Subdirección (*ad hoc*) Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica Colombiana (Pladeicop) fue el ejecutor del programa por delegación del prestatario, la República de Colombia.

Pladeicop fue organizada por el Decreto número 2108 de 1985 del Presidente de la República sobre la base de la oficina del Plan Buenaventura, así la CVC amplió su acción a los departamentos del Chocó, Cauca y Nariño, estos dos últimos departamentos fueron beneficiados además con el programa regional y urbano parcialmente financiado con el préstamo 635/SF - CO.

Concordancias con planes de gobierno

Para alcanzar objetivos de políticas de desarrollo enmarcadas en los diferentes PLANES DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO, de los últimos decenios se debe cubrir un marco de acción así:

A) Fomento de la descentralización hacia las ciudades pequeñas e intermedias, fomentando la migración mediante el incremento en la oferta de ingresos y servicios a través de industrias de transformación;

B) Adopción de una política urbana para ciudades intermedias con los siguientes objetivos:

a) Autosuficiencia en la prestación de servicios públicos;

b) Reducción de la segregación en la prestación de dichos servicios poniéndolos al alcance de la población de nuevos recursos;

c) Fomento de la industria de la construcción para reducir costos, y

d) Participación del Gobierno en la ejecución de algunos desarrollos, que serán de su propiedad, estipulando que cualquier ganancia sea reinvertida en la misma **comunidad**.

Marco jurídico

El Gobierno Nacional mediante el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo número 520SF - CO, Resolución DE - 145/77 se propuso el Plan Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura con los objetivos anteriormente señalados. En dicho contrato en el capítulo IV de la cláusula 40261 se enuncia que la Contraloría General de la República convino realizar las funciones de auditoría y que al final deberá vigilar los traspasos a las entidades municipales que se encargarán de su administración.

Además, en el inciso 6.06, se obliga a que la entidad ejecutora debe realizar los traspasos a los entes municipales encargados de la realización de los objetivos del contrato.

La entidad ejecutora, CVC, ha vendido terrenos de este contrato, manifestando que estos recursos serán invertidos en el botadero municipal de basuras, sin haberse realizado hasta la fecha, ya que ellos son autoridades ambientales del Valle, no pudiendo ser ejecutores y controladores.

En agosto 19 de 1977, los firmantes del acuerdo del préstamo el doctor Edgardo Caicedo Rivas (Alcalde del Municipio de Buenaventura) y el doctor Oscar Emiro Mazuera (Director Ejecutivo de la CVC), en carta enviada al BID se comprometen a cumplir con el contrato en lo atinente a los traspasos así:

“Si bien la CVC será la entidad ejecutora de los subproyectos, es determinación del Gobierno Nacional que la CVC deberá traspasar a la municipalidad de Buenaventura la totalidad de dichos subproyectos, una vez que éstos hayan sido ejecutados, para que a través de sus dependencias, presididas por el alcalde, como son: la Secretaría de Obras Públicas Municipales, las Empresas Municipales y nuevas empresas de carácter municipal que crearán, asuman bajo la responsabilidad de la municipalidad, el mantenimiento, la administración, la operación y, en general, la utilización integral de los subproyectos, todo de conformidad con los convenios que al efecto suscriba la CVC con la municipalidad. El propósito fundamental de esta comunicación es dejar específica constancia de que tanto la CVC y la municipalidad de Buenaventura en acuerdo con el Gobierno Nacional se comprometen irrevocablemente a suscribir los convenios necesarios para establecer las condiciones y oportunidad en que la CVC traspasará a las entidades municipales los subproyectos”.

El 2 de junio de 1987 el Departamento Nacional de Planeación expide el Decreto número 1015 “por el cual se adiciona el Decreto 2108 de 1983 sobre ejecución y coordinación del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana”; en los considerandos se manifiesta ...“Que es conveniente destinar los bienes adquiridos en desarrollo de la ejecución del Plan Buenaventura y Pladeicop a Pladeicop”.

A la fecha, con los procesos de la descentralización y las responsabilidades adquiridas por los municipios con respecto al desarrollo de su infraestructura, y al no existir entidad ejecutora del plan de desarrollo de Buenaventura, ni Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica Colombiana, consideramos que la Nación debe darle cumplimiento al convenio con el BID, traspasando a la municipalidad de Buenaventura, los terrenos y edificaciones de estos planes, para que así Buenaventura pueda atraer inversión para la exportación y responder a la comunidad en materia de desarrollo social.

A) El 21 de junio el Departamento Nacional de Planeación, mediante Decreto número 1275 de 1994 “por el cual se reestructura la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC, se crea la Empresa de Energía del Pacífico S. A., EPSA y se dictan otras disposiciones complementarias”; en el artículo 19 ... Los bienes del subsector electrificación son traspasados a la EPSA con la Administración de la Financiera Energética Nacional y se enajenan acciones así:

a) Hasta un 45% entre las siguientes entidades, con los topes de participación que se señalan:

– Departamento del Valle del Cauca	Hasta un 10%
– Departamento del Cauca	Hasta un 10%
– Municipios del Cauca en los cuales se encuentra la Represa de Salvajina	Hasta un 5%
– Empresas Municipales de Cali	Hasta un 20%

Como se observa, a Buenaventura, que desarrolló un subsector eléctrico, no se le entregaron acciones sino al Departamento del Valle del Cauca y a las Empresas Públicas Municipales de Cali, que no están incluidos en estos programas y ha demostrado que estos activos los están vendiendo para mejorar su déficit fiscal y de tesorería; de allí se ve que Buenaventura siempre es segregada, aunque existan derechos adquiridos con antelación.

El día 28 de febrero de 1995, la CVC envía la relación de bienes y terrenos adquiridos por CVC durante el Plan de Desarrollo para Buenaventura y Plaidecop; terrenos cedidos al Municipio de Buenaventura; terrenos entregados al Instituto del Crédito Territorial; terrenos vendidos; terrenos en poder de la CVC; donde se admite que el dinero de los terrenos vendidos será invertido en el municipio de Buenaventura en programas de saneamiento básico Ambiental (aseo) y en crear la infraestructura física requerida para la protección de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Es así como el Municipio de Buenaventura desea, con la ayuda nacional, que el Departamento Nacional de Planeación le otorgue la prioridad, para que el BID financie la segunda etapa del Plan de Desarrollo de Buenaventura; para así dotar a la ciudad del servicio de agua potable, realizando antes los traspasos respectivos del subprograma de Acueducto. En lo relativo al muelle pesquero, existen los terrenos pero en cabeza, hasta la fecha, de la entidad ejecutora, cuyo objetivo no tiene nada que ver con esta actividad, para que el Municipio, junto con los particulares, desarrolle esta actividad que redundaría en la generación de mano de obra y productos para la exportación.

Los muelles madereros están en propiedad de la entidad ejecutora cuyo objetivo, como se ha manifestado, es ser Autoridad Ambiental Regional, no permitiendo que el proceso de descentralización y el manejo de activos productivos redunden en que la ciudad-puerto responda al reto de ser exportador de productos madereros y se pueda beneficiar al país, contribuyendo a las exportaciones y disminuyendo el desempleo en Buenaventura.

Aunque se han hecho traspasos, o cedido en comodatos terrenos y bienes, el artículo 2° del proyecto de ley en estudio exige que la Contraloría General de la República debe realizar los finiquitos a los juicios fiscales a que haya lugar por su labor de auditoría en este convenio.

Por lo anterior, someto a consideración de los honorables Representantes de la Cámara la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación traspasa al Municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica (Plaideicop)”, por los honorables Representantes de la Cámara, necesarias para atacar el desempleo y arrancar con un segundo Plan de Desarrollo para Buenaventura.

Cordialmente,

Jhon Mario Tejada Cadavid,
honorable Representante a la Cámara departamento del Valle.

Bogotá, D. C. 11 de diciembre de 2000

Doctor

DIEGOFABIO ASTUDILLO

Secretario General

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Astudillo:

Respetuosamente nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 308 “por medio de la cual se adopta una política nacional de Exportaciones de Gas Natural y se dictan otras disposiciones”.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,

Edgar Eulises Torres, Luis Fernando Duque, ponentes Coordinadores; Germán Rojas Girón, Antenor Durán Carrillo, Maximiliano Soler, José María Imbett B. Coponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA, 209 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con respecto al articulado aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se propone efectuar algunos cambios para tener en cuenta principalmente la argumentación presentada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y por numerosos agentes del sector del gas natural, que han expresado sus inquietudes con relación al posible impacto negativo para los consumidores, que resultaría de una liberación temprana del precio del gas en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte sin que simultáneamente se adopten acciones concretas para crear una mayor competencia en la comercialización de gas natural.

En términos generales, los cambios más destacados que se ponen a consideración, se sintetizan a continuación:

- Por equidad económica se establece que, en situaciones de restricción, se dará prioridad de suministro a los consumos amparados por contratos. No resultaría justo que usuarios con contratos suscritos que hayan venido pagando continuamente un derecho al suministro, se vean afectados en épocas de déficit, porque el gas disponible tenga que destinarse por ley a otros usuarios aún sin contratos. Para preservar la seguridad de suministro al sector residencial, se exige que los distribuidores que atienden este tipo de consumo, mantengan vigentes en todo momento sus respectivos contratos de suministro. En casos de déficit en el balance de oferta y demanda, la definición de prioridades de suministro entre clientes con contrato, incluyendo los de exportación, será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

- Se insiste en preservar el respeto a los compromisos contractuales de exportación previamente adquiridos, lo cual asegura que las inversiones asociadas con los proyectos de exportación estén respaldadas por contratos firmes a largo plazo. Por ello, se mantiene el texto referente a suspender la celebración de nuevos contratos y no, contratos en ejecución, cuando se alcance una relación reservas / producción R / P, de 6.

- En cuanto a los artículos referentes a la liberación de precios, que son los que tal vez han originado mayor controversia, se le ha dado al asunto un nuevo enfoque que da mayor tranquilidad a los usuarios finales y que consiste en lo siguiente:

- Se mantiene el año 2005 previsto en la regulación vigente de la CREG, para alcanzar la completa liberación de los precios de gas de todos los campos del país, pero acompañado de señales claras para la regulación de los precios del gas en el periodo de transición, de manera que la liberación de precios se realice sin mayores traumatismos. Para ello, se propone liberar el precio del gas de los campos del interior del país y dejar regulado por la CREG el del gas de los campos de Guajira, durante un periodo de transición hacia la liberación en 2005.

- Este esquema permite que el precio controlado de Guajira actúe como regulador natural de Cusiana, por competencia, al menos para volúmenes

hasta la capacidad de transporte del gasoducto Ballena – Barranca. A la vez, concede un tiempo prudencial para generar las condiciones de competencia que todos los sectores reclaman como necesarios para operar con precios libres. La liberación de los precios en el interior del país daría viabilidad a la producción incremental de Cusiana, mientras Guajira, regulado por la CREG serviría como techo natural de dicho precio. Como puede observarse, la integración de estas señales es perfectamente concordante con el concepto expuesto en la ponencia ante la Comisión Quinta de la Cámara, de condicionar la liberación de precios a tener nuevos aportes de gas.

- Al mismo tiempo, se da un claro mandato a la CREG para que estructure un esquema de transición de precios, que permita el paso del mercado regulado al libre, sin mayores traumatismos. El espíritu de este articulado es preservar de manera explícita la institucionalidad de la CREG en cuanto a su competencia como ente regulador.

- Se propone eliminar los párrafos 1 y 2 del artículo 4° del articulado aprobado en Comisión 5ª de la Cámara. El primero, por considerar que ya no es necesario al plantear la liberación de precios bajo el esquema descrito en los párrafos anteriores y el segundo, por considerar que no es necesario hacer mención a los principios que ya están consagrados en la legislación actualmente vigente.

- Con el objeto de lograr la pluralidad de agentes comercializadores de gas, que garantice competencia cuando llegue el momento fijado para la liberación de precios del gas en todo el país, se establece una clara restricción para que cualquiera de los agentes comercializadores tenga una participación en el mercado superior al 50% a nivel nacional o 60% a nivel regional a partir del 2005. De esta manera se evita la posición dominante de un solo actor, ya sea estatal o privado, en el mercado.

- Con el mismo propósito de incentivar la participación de un mayor número de actores en el mercado del gas, se deja abierta la posibilidad para que el gobierno pueda encargar a terceros la comercialización del gas de regalías cuando considere que el negocio conviene al país y a las regiones. No se hace obligatoria, por las implicaciones que puede tener sobre asuntos pactados en contratos de asociación, política petrolera, conveniencia de algunas regiones que no quieran usar la opción, etc.

- Se incluye de manera expresa la necesidad de la vigilancia por parte de la autoridad competente, para garantizar el libre acceso al sistema de transporte con destino a la exportación.

- Se corrige la base de liquidación de la Cuota de Fomento creada mediante la Ley 401, haciéndola consistente con el espíritu del legislador que fue gravar la tarifa de transporte y no el precio del gas.

- Se destinan los excedentes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del sector de gas natural, después de cubrir la totalidad del déficit, para atender necesidades de abastecimiento de combustibles como gas natural o Gas Licuado del Petróleo GLP, de los municipios y regiones del sector rural con más Alto Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. El espíritu de este artículo es tener en cuenta que a la vez que se desarrollan las zonas del país que tienen acceso por grandes ductos y redes de distribución a estos combustibles, el país no olvida aquellas regiones alejadas de las troncales por su ubicación geográfica, pero que también aspiran muy válidamente a tener resueltas sus necesidades de abastecimiento de energía.

Proponemos a la plenaria de la Cámara dar segundo debate al mencionado proyecto.

En consecuencia, se propone aprobar el articulado adjunto.

Edgar Eulises Torres, Luis Fernando Duque, ponentes Coordinadores; *Germán Rojas Girón, Antenor Durán Carrillo, Maximiliano Soler, José María Imbett B.* Coponentes.

PROYECTO DE LEY 308 DE 2000

por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Interés Nacional.* Se considera de interés nacional el libre comercio de gas natural. El Gobierno Nacional proveerá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento Interno.* El Ministerio de Minas y Energía vigilará que los compromisos internacionales de suministro de gas adquiridos por los productores y demás comercializadores de gas natural, no

afecten los abastecimientos internos que se tengan comprometidos con anterioridad a la firma del contrato de exportación, los cuales son prioritarios.

Parágrafo. En caso de darse una restricción en suministro de gas, se abastecerán prioritariamente los consumos amparados en contratos suscritos. Para garantizar el abastecimiento a los usuarios residenciales, las empresas distribuidoras deberán suscribir y mantener vigentes, contratos de suministro con productores y/o comercializadores de gas. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la prioridad del suministro, incluyendo el de exportación.

Artículo 3°. *Interrupción de exportaciones.* Se respetarán los compromisos adquiridos para exportación de gas. No obstante, con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirá la celebración de nuevos contratos de exportación de gas basados en la producción de un campo determinado, cuando su factor Reservas / Producción sea igual o menor a seis (6) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas las denominadas reservas utilizables probadas remanentes, equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas más las no desarrolladas. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía que reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor Reservas / Producción por campo.

Artículo 4°. *Libertad de Precios.* Los precios de gas para el mercado externo serán libres y se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de exportación. Sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al Sistema Nacional de Transporte, para los campos del interior del país, serán libres a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, a partir del 1° de enero del año 2005, serán libres los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al Sistema Nacional de Transporte, para todos los campos del país.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y durante el período de transición, la CREG definirá y pondrá en vigencia para el gas regulado, una fórmula de precios para los puntos de entrada al Sistema Nacional de Transporte, que garantice una transición sin sobresaltos de precios y condiciones hacia la liberación de precios en el año 2005.

Parágrafo 2°. A partir del 1° de enero de 2005, ningún comercializador o productor – comercializador, podrá comercializar más del 50% del gas natural vendido en el país, ni más del 60% del gas vendido en una de las dos grandes zonas de consumo que son la Costa Atlántica y el interior del país. Así mismo, a partir del 1° de Enero del año 2005, ningún transportador de gas natural podrá actuar a su vez como comercializador de gas natural.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá encargar a terceros, la comercialización de las participaciones que Ecopetrol y los demás productores de gas deban pagar al Estado por concepto de regalías por la explotación del recurso. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en que se deberán efectuar los pagos.

Artículo 5°. *Libre acceso de terceros a sistemas de transporte.* Las empresas propietarias de Sistemas de Transporte de Gas Natural con destino a la Exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar Gas Natural de otras empresas que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan para el efecto, y el pago de las retribuciones por la utilización de la infraestructura, los impuestos y contribuciones que correspondan. La autoridad competente ejercerá la vigilancia requerida para dar cumplimiento al presente artículo y se tomarán las medidas necesarias en caso de que el transportador incurra en prácticas que obstaculicen el libre acceso aquí mencionado.

Artículo 6°. *Modifícase el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.* El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, quedará así: Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de la masificación del gas natural, en los municipios y el sector rural que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogás. Los recursos para este fondo provendrán de una Cuota de Fomento, la cual será del 1.5 % sobre el valor de la tarifa de transporte que se cobre por el gas natural

efectivamente transportado. Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo, todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 7°. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del sector de gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficits validados desde el primero de enero de 1997, se utilizará con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al abastecimiento de gas natural o gas licuado del petróleo GLP, en los municipios y el sector rural que tengan el mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

Artículo 8°. *Implementación de los aspectos relacionados con esta ley.* En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará todos los aspectos relacionados con esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Eulises Torres, Luis Fernando Duque, ponentes Coordinadores; *Germán Rojas Girón, Antenor Durán Carrillo, Maximiliano Soler, José María Imbett B.* Coponentes.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2000

En la fecha fue enviado a la Secretaría General de la Cámara, en 36 folios útiles el texto aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanente de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesión del día 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2000, del Proyecto de ley 072 de 2000 Cámara y 126 de 2000 Senado Acumulados con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales y 084 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145 por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY 072 DE 2000 CAMARA, 126 DE 2000 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 062 DE 2000 CAMARA

Aprobados en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanente de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesión del día 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2000, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales.

Y CON EL PROYECTO DE LEY 084-2000 CAMARA, por medio de la cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145.

por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Gravamen a los Movimientos Financieros

Artículo 1°. *Gravamen a los Movimientos Financieros.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente Libro:

“LIBRO SEXTO

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 870. *Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.* Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. *Hecho Generador del GMF.* El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de

las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas de depósito; corrientes o de ahorros denominadas en moneda legal o extranjera, o en UVR; en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques girados por un establecimiento de crédito no bancario y por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, denominadas en moneda legal o extranjera, o en UVR, incluyendo los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito”.

Artículo 872. *Tarifa del GMF.* La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del tres por mil (3x1000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

Artículo 873. *Causación del GMF.* El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

Artículo 874. *Base gravable del GMF.* La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Artículo 875. *Sujetos pasivos del GMF.* Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 876. *Agentes de retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás Instituciones Financieras en las cuales se encuentre la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

Artículo 877. *Declaración y pago del GMF.* Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberán realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 878. *Administración del GMF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación,

determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

Artículo 879. *Exenciones del GMF.* Se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros:

1. **Los retiros efectuados de cuentas de ahorros destinadas a la financiación de vivienda, en la forma que lo reglamente el Gobierno Nacional.**

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así como las operaciones realizadas durante el año 2001, por las Tesorerías Públicas de cualquier orden, con entidades públicas o con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. Los créditos interbancarios y las operaciones de reporto realizadas por los establecimientos de crédito para equilibrar las posiciones transitorias de defectos y excesos de liquidez, en desarrollo de las operaciones de intermediación financiera que constituyen su objeto social.

6. Los débitos de los establecimientos de crédito efectuados por concepto de operaciones de canje, de las cuentas que poseen en el Banco de la República.

7. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín o Fogacoop con terceros.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. **Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993 y de los Fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a la entidad promotora de salud, administradora del régimen subsidiado o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.**

11. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República, entre los intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

13. **Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.**

Parágrafo. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 880. *Agentes de retención del GMF en operaciones de cuenta de depósito.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 876 del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

Artículo 881. *Devolución del GMF. Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizadora, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del gravamen a los movimientos financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.*

Igualmente tendrán derecho a la devolución establecida en el presente artículo, las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas al pago o aporte que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del fondo.

Artículo 2°. **Del recaudo proveniente del Gravamen a los Movimientos Financieros por los meses de enero y febrero del año 2001, un valor equivalente a dos de los tres puntos de la tarifa del impuesto será destinado a la reconstrucción del Eje Cafetero en lo referido a financiar vivienda de interés social y otorgar subsidios para vivienda, a la dotación de instituciones oficiales de salud, a la dotación educativa y tecnológica de los centros docentes oficiales de la zona afectada, y a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas asociativas de trabajo en tanto fueron afectadas por el terremoto y el vandalismo.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se consideran pequeñas y medianas aquellas empresas que hubieran obtenido ingresos brutos inferiores a 600 millones de pesos, tengan un patrimonio bruto inferior a 800 millones de pesos y un número máximo de veinte trabajadores.

Artículo 3°. *Utilización de los Recursos generados por el Gravamen a los Movimientos Financieros.* Los recaudos del Gravamen a los Movimientos financieros y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta

Artículo 4°. *Beneficio especial de auditoría.* Las liquidaciones privadas de los años gravables 2000 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable 2000, activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 1999 y no declarados, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2000, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2000 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 31 de marzo del año 2001,

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 1999, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2000. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 1999 y anteriores, presentar en

debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos y sanciones, a más tardar el 31 de marzo del año 2001, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, dos (2) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y un (1) punto como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 1999, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2000.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2000, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.”

Artículo 5°. El numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, quedará así:

“1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, cuyo objeto social y principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social cuando las mismas sean de interés general y deporte siempre que sus excedentes sean reinvertidos en la actividad de su objeto social.

Artículo 6°. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa”.

Artículo 7°. Otras entidades contribuyentes. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-3. Otras entidades contribuyentes. **Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios** Fogafín y Fogacoop. De los ingresos percibidos por estas dos entidades estarán exentos los ingresos por concepto de las transferencias que realice la Nación; los ingresos generados por la enajenación o valoración, y los percibidos por dividendos o participaciones en acciones o aportes y demás derechos en sociedades adquiridos con recursos transferidos o pendientes de transferencia por la Nación; así como los generados en las cuentas fiduciarias administradas por mandato legal.

Artículo 8°. Entidades que no son contribuyentes. Adiciónase el artículo 22 del Estatuto Tributario, con un inciso, el cual quedará así:

“El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, FOREC, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, y no está obligado a presentar declaración de ingresos y patrimonio”.

Artículo 9°. Utilidad en la enajenación de acciones. Modifícase el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

“No constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable”.

Artículo 10. Procesos de democratización. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 36-4. Procesos de democratización. **No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades originadas en procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública.**

Se entenderá que se ha efectuado un proceso de democratización a través de una oferta pública, cuando se ofrezca al público en general, el diez por ciento (10%) o más de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pública de democratización deberá incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participación de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia.

Artículo 11. Adicionar el artículo 46 del Estatuto Tributario, con el siguiente texto:

“El sacrificio de los terneros considerados neonatos cuya edad sea de máximo un mes de nacidos y su peso no supere los cincuenta (50) kilogramos, dará lugar al cobro del veinte por ciento (20%) de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida en la Ley 089 de 1993, modificada por la Ley 395 de 1997.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará únicamente en las zonas de vocación lechera con ganaderías especializadas en la producción de leche, ubicadas en los departamentos de Antioquia, Nariño y Cundinamarca, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, en la cual se especificarán dichas zonas, quedando obligadas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen el sacrificio de los bovinos con las características señaladas en el inciso segundo del presente artículo, a registrarse ante la entidad administradora y rendir mensualmente informe pormenorizado según formato establecido para tal efecto en la resolución expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En todo caso quien, amparado en el presente artículo, evada el pago correcto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, pagará una sanción equivalente a cinco veces el valor dejado de pagar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. Igualmente las controversias que se están discutiendo a la vigencia de la presente ley se deberán conciliar en la misma manera que señale este artículo.

Artículo 12. Beneficio tributario por donaciones. Modifícase el artículo 125-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 125-3. Requisitos para reconocer la deducción. Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores”.

Artículo 13. Modifícase el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 158-1. Deducción por inversiones en desarrollo científico y tecnológico. Las personas que realicen inversiones directamente o a través de Centros de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o Centros y Grupos de Investigación de Instituciones de Educación Superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el 125% del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión. Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

El Gobierno reglamentará los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados.

Parágrafo 1°. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el 125% del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electró-

nica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del 20% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a proyectos de formación profesional desarrollados por Instituciones de Educación Superior señaladas en el inciso anterior, estas deberán demostrar que la donación se destinó al programa o programas acreditados.

Parágrafo 2°. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1°, al calificar el proyecto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá evaluar igualmente su impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo”.

Artículo 14. *Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* Modifícase el artículo 211 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 211. *Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo, cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable	2001	80%	exento
Para el año gravable	2002	80%	exento

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural, cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable	2001	30%	exento
Para el año gravable	2002	10%	exento

Parágrafo 1°. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio.

Parágrafo 3°. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 4°. Las empresas generadoras que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

Parágrafo 5°. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios”.

Artículo 15. *Descuento por donaciones.* Modifícase el artículo 249 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 249. *Descuento por donaciones.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las instituciones de educación superior deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes o a proyectos de educación, ciencia y tecnología; en este último caso, la institución demostrará que la donación, a su vez, se destinó al programa o programas acreditados.

Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes podrán descontar sobre el impuesto a la renta el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que destinen de manera exclusiva sus recursos a la construcción, adecuación o dotación de escuelas u hospitales, que se encuentren incluidos dentro de los sistemas nacionales, departamentales o municipales de educación, o de salud.

Parágrafo 2°. Para que proceda el reconocimiento del descuento por donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 125-1 y 125-2 de este estatuto.

Parágrafo transitorio. El requisito de la acreditación de las Instituciones de Educación Superior o de la acreditación voluntaria de uno o varios de sus programas, como condición para acceder al descuento por donaciones de que trata el presente artículo, comenzará a regir a partir del 1 de enero del año 2002”.

Artículo 16. *Base y porcentaje de renta presuntiva.* **Modifícanse el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 188 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 4°. La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los tres (3) años siguientes, ajustada por inflación.

Artículo 17. *Exclusiones de la renta presuntiva.* **Modifícanse los incisos primero y cuarto y adiciónanse dos incisos al artículo 191 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**

“De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas de servicios públicos domiciliarios, los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este estatuto.

...

A partir del año gravable 2000, no están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía, tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria.

Igualmente, no estarán sometidas a renta presuntiva las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

A partir del 1° de enero del año 2001 y por el término de dos (2) años, también estará excluida de renta presuntiva la compra de acciones en la forma que se reglamente por el Gobierno Nacional, el cual tendrá facultad para prorrogar por dos (2) años más dicha exclusión”.

Artículo 18. *Beneficio de Auditoría.* Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 689-1. *Beneficio de Auditoría.* Para los períodos gravables 2000 a 2003, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a dos veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de los dieciocho meses de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en el que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2000 a 2003, le será aplicable el término de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en un valor equivalente a dos veces el porcentaje de inflación del respectivo período gravable.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría”.

Artículo 19. *Deducción de provisiones.* **Adiciónase el artículo 145 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo.**

“**Parágrafo.** A partir del año gravable 2000 serán deducibles para las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las provisiones general e individual de la cartera de créditos y la de coeficiente de riesgo y a partir del año gravable 2001 también serán deducibles las provisiones sobre bienes recibidos en dación en pago, y la de contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

El monto de la provisión general de cartera que da lugar a la deducción fiscal se determinará sobre la cartera neta, entendida esta, como el resultado de restar de la cartera bruta la provisión individual de cartera, con el fin de evitar la concurrencia de deducciones sobre un mismo hecho económico”.

Artículo 20. *Deducciones cuya recuperación constituye renta líquida.* **Adiciónase el numeral 1 del artículo 195 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:**

“**Igualmente constituirá renta líquida la recuperación de las deducciones a que hace referencia el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario”.**

Artículo 21. Modifícanse los incisos 2° y 3° del artículo 401 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“Artículo 401. *Retención sobre otros ingresos tributarios.*

...

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En los demás conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que los regulaban a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1984.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3.5%. En los demás conceptos enumerados en el inciso primero de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones”.

Artículo 22. *Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.* **Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:**

“Artículo 102-2. *Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.* **Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo”.**

Artículo 23. *Deducción de impuestos pagados.* **Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

“Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados.* **Son deducibles en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), los impuestos de industria y comercio, predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable; siempre y cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del contribuyente”.**

Artículo 24. *Rentas de trabajo.* **Modifícase el artículo 103 del Estatuto Tributario el cual quedará así:**

“Artículo 103. *Rentas de trabajo.* Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

Parágrafo 1°. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo 2°. **Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada**”.

Artículo 25. *Límite de los descuentos*. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento”.

Artículo 26. Modifícase el inciso 3° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria”.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 27. *Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas*. Modifícase el inciso 2° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores”.

Artículo 28. *Agentes de retención en el Impuesto sobre las Ventas*. Modifícase el parágrafo, adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“5°. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

Parágrafo 1°. La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente”.

Artículo 29. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas*. Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas*. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de

que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas”.

Artículo 30. *Bienes que no causan el impuesto*. Modifícanse unas partidas arancelarias, adiciónase un inciso y modifícase el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“04.02	<i>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.</i>
04.07.00.10.00	Huevos para incubar.
05.11.10.00.00	Semen de bovino.
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
11.04.23.00.00	Maíz trillado.
19.01	Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula.
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico.
53.04.10.10.00	Pita (cabuya, fique).
53.08.90.00.00	Los demás.
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US 1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003.

Parágrafo 1°. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.

Los bienes de que tratan las partidas arancelarias 29.36; 29.41; 30.03; 30.04 y 30.06, así como sus materias primas, no estarán sujetos al IVA Implícito.

Parágrafo. Exclúyanse de IVA Implícito las siguientes partidas:

<i>Semillas para siembra</i>	(12.09)
Trigo y morcajo	(10.01)
Cebada	(10.03)
Avena	(10.04)

Parágrafo transitorio. Los responsables del IVA por el servicio de restaurante, a quienes se les notifique o se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial o liquidación de revisión, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2001 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 50% del mayor impuesto discutido como consecuencia de los requerimientos especiales o liquidaciones de revisión, así como el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso; lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para tales efectos dichos responsables deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 1999 y del pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas correspondientes a los periodos materia de discusión.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación, por la totalidad de las sumas en discusión.

Lo no previsto en este parágrafo se regulará conforme a lo previsto en la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias”.

Artículo 31. *Hechos sobre los que recae el impuesto*. Adiciónase el artículo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente Parágrafo.

“*Parágrafo 5º.* La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

La base gravable del impuesto a las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo de que trata el artículo 210 de la Ley 223 de 1995”.

Artículo 32. *Impuesto a las ventas para televisión satelital.* Adiciónase el numeral 3 del parágrafo 3º del artículo 420 del Estatuto Tributario, con el siguiente literal:

“h. El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 428-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 428-1. Importaciones de activos por instituciones de educación superior.* Los equipos y elementos que importen los Centros de Investigación y los Centros de Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias así como las instituciones de educación superior, y que estén destinados al desarrollo de proyectos previamente calificados como de investigación científica o de innovación tecnológica por Colciencias, estarán exentos del impuesto sobre las ventas IVA.

Los proyectos deberán desarrollarse en las áreas correspondientes a los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Gobierno reglamentará lo relacionado con esta exención.

Parágrafo. Para que proceda la exención de que trata el presente artículo, la calificación deberá evaluar el impacto ambiental del proyecto”.

Artículo 34. *Responsabilidad por el servicio telefónico.* Modifíquese el artículo 443 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 443. Responsabilidad por el servicio telefónico.* En el caso del servicio de teléfonos, es responsable del impuesto sobre las ventas quien presta el servicio.

Quienes facturan el servicio de teléfonos por cuenta de terceros, solamente son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación de sus propios servicios, pero en la facturación deberán incluir el impuesto tanto de sus propios servicios como el de los facturados por cuenta de terceros. Para los fines de la declaración tributaria que haya de presentar el tercero de que se trate, el intermediario le suministrará oportunamente los datos respectivos”.

Artículo 35. Modifíquese los incisos 2º y 3º del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

El transporte aéreo nacional de pasajeros está gravado a la tarifa del diez por ciento (10%), excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

Los tiquetes adquiridos en Colombia para transportarse dentro del país en las siguientes fechas no estarán gravados con el IVA: 20 a 31 de diciembre, 1 a 10 de enero, Semana Santa, 20 de junio a 10 de julio, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el reglamento. Las empresas aéreas cobrarán al usuario el valor del IVA, cuando el tiquete aéreo adquirido con el beneficio señalado en el inciso anterior sea utilizado en una fecha diferente a las allí previstas.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 480 del Estatuto Tributario, así:

“*Artículo 480. Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas.* Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el artículo 362. Así mismo, estarán excluidos del impuesto las importaciones los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública”.

Artículo 37. Adiciónase el artículo 480 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

“**También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo no se requerirá la calificación previa del comité de entidades sin ánimo de lucro”.

Artículo 38. Modifíquese el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según lo establecido en la Ley 300 de 1996, y siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen.* Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$42.000.000.00 (valor año base 2000) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido ingresos anuales superiores a \$42.000.000 (valor año base 2000) y en consecuencia será responsable del Régimen Común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, o
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio y oficina un valor superior a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimientos, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a \$70.000.000.00 (valor año base 2000)”.

Artículo 40. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“*Artículo 506. Obligaciones para los responsables del Régimen Simplificado.* Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Unico Tributario.
2. Expedir como documento equivalente a la factura, la boleta fiscal, con los requisitos que señale el reglamento.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional”.

Artículo 41. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 508-2. Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000.00) (valor año base 2000), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente”.

CAPITULOIV

Normas de procedimiento y control

Artículo 42. *Presentación electrónica de declaraciones.* Modifíquese el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este estatuto.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento”.

Artículo 43. Valores de operaciones objeto de información. Los valores de que tratan los artículos 623 literales a), b), y c), 623-2 y 631 literales e), f), j) y m) podrán ser determinados mediante Resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

Artículo 44. Determinación de la tasa de interés moratorio. Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, a partir del primero de julio del año 2001, la tasa de interés moratorio será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el 5%. Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses.

Artículo 45. Sanción de clausura. Adiciónase el artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente literal c):

“c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda ‘cerrado por evasión y contrabando’. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa”.

Artículo 46. Sanción por comprar sin factura o documento equivalente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“*Artículo 657-1. Sanción por comprar bienes o servicios sin factura, boleta o documento equivalente.* A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia de un establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas o bienes a los cuales se hayan incorporado servicios prestados, sin contar con la correspondiente factura, boleta fiscal o documento equivalente, se le retendrá la mercancía o bien por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura, boleta o documento equivalente, y el pago de una multa equivalente al 10% del valor de la mercancía o la asistencia a dos (2) días de formación de cultura tributaria según los programas que para tal efecto diseñe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de bienes perecederos, la DIAN podrá proceder a su venta y entregará el producto de la misma, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior.

Cuando el incumplimiento se refiera a la prestación de servicios diferentes de los incorporados en un bien, será procedente una multa equivalente al doble del valor del servicio prestado.

La sanción de que trata este artículo no se impondrá si el comprador presta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales su colaboración eficiente para la identificación del vendedor o prestador de servicios que omitió la expedición y entrega de la factura, boleta fiscal o documento equivalente”.

Artículo 47. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. Unifícanse los párrafos 1° y 2° del artículo 665 del Estatuto Tributario en el siguiente párrafo, el cual quedará así:

“*Parágrafo.* Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en el Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas”.

Artículo 48. Información tributaria. Modifícase el artículo 693-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*Artículo 693-1. Información tributaria.* Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada”.

Artículo 49. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Adiciónase el artículo 744 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley”.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 50. Tarifa de retención en la fuente por honorarios y servicios. Modifícase el inciso 3° y adiciónase un inciso al artículo 392 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

“La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del siete por ciento (7%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

Artículo 51. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“*Artículo 529-1. Contratos de concesión.* Los contratos de concesión de obra pública no estarán gravados con el impuesto de timbre. Los contratos que suscriba el concesionario en desarrollo de la respectiva concesión, estarán gravados con el impuesto de timbre cuando haya lugar a ello, de acuerdo con las normas del presente título”.

Artículo 52. Documentos exentos del impuesto de timbre. Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“54. Los pagarés cuyo contenido crediticio esté referido a una obligación de carácter hipotecario.

55. Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

56. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999”.

Artículo 53. Modifícase el numeral 6 del artículo 530 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

“6. Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un año autorizado por la Superintendencia de Valores”.

Artículo 54. *Facilidades para el pago.* Adiciónase el artículo 814 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del 50% del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el 50%.

Artículo 55. Adiciónase un párrafo 2° al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados por el Inurbe, o por quien este organismo delegue, ya sea en proyectos de construcción realizados por constructores privados, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro.

La devolución o compensación se hará en una proporción al 4% del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda los cien (100) salarios mínimos mensuales legales de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción del proyecto de vivienda de interés social”.

Artículo 56. *Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 850-1. *Devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta.* Conforme al reglamento que para tales efectos se expida, el Gobierno Nacional podrá establecer el procedimiento para las devoluciones automáticas de los saldos a favor originados en las declaraciones de renta, cuyo valor no exceda de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) (valor año base 2000)”.

Artículo 57. *Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.* Adiciónase el artículo 867-1 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

“Parágrafo 1°. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se podrá liquidar y causar la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago será diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Parágrafo 2°. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto”.

Artículo 58. *Deducción o descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Los contribuyentes personas jurídicas que tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley saldos pendientes para solicitar como deducción, en los términos del artículo 18 de la Ley 488 de 1998, o como descuento, en los términos del artículo 104 de la Ley 223 de 1995, el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de activos fijos, conservarán su derecho a solicitarlo en el período gravable siguiente.

Artículo 59. *Policía Fiscal Aduanera.* Créase al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios que la compongan podrán por delegación expresa del Director General de la DIAN adelantar procesos de fiscalización, control y determinación de carácter aduanero y cambiario.

Bajo esta misma delegación, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera soportará los operativos de control tributario que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de esta nueva Dirección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 60. *Atención de garantías de productos que corresponden a renglones de contrabando masivo.* El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Superintendente de Industria y Comercio, determinarán mediante acto de carácter general aquellos productos de entre los que corresponde a renglones calificados como de contrabando masivo para los efectos del artículo 88-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales se podrá condicionar la atención en garantía, obligando a quien deba responder en garantía a que exija, como requisito para prestarla, la presentación de la factura que acredite el origen legal del producto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el productor, importador o proveedor, ante quien no sea acreditada tal circunstancia, deberá informar de ese hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días siguientes a la solicitud de la garantía.

Artículo 61. De conformidad con el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el nuevo gravamen a los movimientos

financieros que se crea por la presente ley, está excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

En aplicación de esta misma disposición, durante el año 2001 los municipios no tendrán participación en los ingresos originados por las modificaciones introducidas por esta Ley al impuesto sobre las ventas, al igual que en los ingresos por los ajustes en materia del impuesto sobre la renta para el año gravable 2001 que se recauden durante el año 2002.

Artículo 62. *Tasa Especial por los servicios aduaneros.* Créase una tasa especial como contraprestación por el costo de los servicios aduaneros prestados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los usuarios, que será equivalente al uno punto dos por ciento (1.2%) del valor FOB de los bienes objeto de importación.

Esta tasa no será aplicable para las importaciones de bienes provenientes directamente de países con los que se tenga acuerdo de libre comercio, siempre y cuando dichos países ofrezcan una reciprocidad equivalente, ni a los usuarios del Plan Vallejo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicha tasa, así como la forma y los plazos para su cancelación.

Parágrafo. En ningún caso el valor previsto en el inciso primero de este artículo podrá ser inferior al consignado en las declaraciones de importación.

Artículo 63. *Administración y control.* Para el control de la tasa especial por los servicios aduaneros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contará con las facultades de investigación, determinación, discusión, y cobro previsto en las normas aduaneras vigentes, en el Estatuto Tributario, y sus reglamentos.

Teniendo en cuenta que esta tasa es un ingreso corriente sujeto a lo previsto por el inciso 2 del parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, y que no constituye en ningún caso un impuesto, créase el Fondo de Servicios Aduaneros, el cual se financiará con los recursos que recaude la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de la misma. Los recursos de dicho Fondo se destinarán a recuperar los costos incurridos por la Nación en la facilitación y modernización de las operaciones de comercio exterior, mediante el uso de su infraestructura física y administrativa y para la financiación de los costos laborales y de capacitación de la DIAN.

El Fondo de Servicios Aduaneros será administrado por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 64. Modifícase el artículo 16 de la Ley 10 de 1991, el cual quedará así:

“Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) (valor año base 2000), y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) (valor año base 2000). Para efecto de los beneficios previstos en este artículo, y los artículos 14 y 15 de esta misma ley, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

Los beneficios previstos en los artículos 14 y 15 de esta ley para las utilidades y rendimientos percibidos por los miembros de las empresas asociativas de trabajo, sólo procederán si esta empresa reúne los requisitos legales para estar exenta del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 65. *Impuesto sobre remates.* Modifícase el artículo 7° de la Ley 11 de enero 27 de 1987, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Los adquirentes de los remates de bienes muebles e inmuebles que realicen los Juzgados, Tribunales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental, municipal o Distrital pagarán un impuesto del 10% sobre el valor final del remate, con destino a la Administración de Justicia. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se dará aprobación a la diligencia respectiva. Lo anterior no se aplicará al sistema financiero, se aplicará la tarifa del 3%.

Parágrafo 1°. El manejo de este impuesto se hará conforme a las políticas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. El valor del impuesto a que se refiere el presente artículo será recaudado por las entidades bancarias o financieras que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 66. Modifícase el artículo 9° de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial”.

Artículo 67. *Contratos y convenios.* La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial podrá celebrar en nombre de la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, los actos y contratos que deban otorgarse o suscribirse con personas públicas y/o privadas para la prestación de servicios con el objeto de mejorar la administración de los recursos y servicios de la Rama Judicial, tales como cobro coactivo, notificaciones, citaciones y expedición de certificaciones.

También, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial podrá suscribir en nombre de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, contratos de fiducia para la administración de recursos, que se constituyan en patrimonios autónomos independientes.

Así mismo, podrá celebrar convenios o suscribir contratos con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para combatir la evasión y morosidad en el pago de tributos, contribuciones, aportes y multas. En desarrollo de estos podrán realizar planes conjuntos de fiscalización, cobro y capacitación.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá autorizar previamente la celebración de los contratos o convenios a los que se refiere este artículo.

Artículo 68. *Depósitos judiciales.* Modifícase el artículo 2° de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 2°. A los promedios mensuales de los depósitos judiciales definidos en este artículo, se les aplicará la DTF promedio certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes.

Para establecer la base de liquidación se tomará el saldo mensual promedio de los depósitos, después de descontar el diferencial entre el encaje para los depósitos judiciales y el encaje para los depósitos de las secciones de ahorro ordinario, mientras la diferencia subsista. Se exceptúan de esta obligación los depósitos que encajen el cien por ciento (100%) de acuerdo con las disposiciones vigentes para la materia, que se descontarán en su totalidad.

El Banco Agrario o la entidad financiera que capten dichos depósitos, girará a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el producto mensual de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes al período vencido”.

Artículo 69. *Multas.* Modifícase el inciso 4 del artículo 31 de la Ley 200 de 1995, el cual quedará así:

“Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el sancionado pagará el monto de la multa con intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias”.

Artículo 70. *Multas y causación de intereses moratorios.* Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las autoridades judiciales una vez sean exigibles causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

Artículo 71. *El Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social, Fovis.* El Fondo Obligatorio para Vivienda de Interés Social, Fovis, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de compensación familiar, los cuales continuarán administrados directamente por las Cajas en forma autónoma en sus etapas de postulación, calificación, asignación y pago, en los porcentajes mínimos que se refieren a continuación:

a) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (110%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veintidós por ciento (22%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

b) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (110%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veinticuatro por ciento (24%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

c) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (110%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del veintiséis por ciento (26%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al veinte por ciento (20%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veinticinco por ciento (25%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

d) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (110%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del veintisiete por ciento (27%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al 20% de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del veintiséis por ciento (26%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

e) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional deberá transferir al Fovis una suma que será del trece por ciento (13%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

f) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del quince por ciento (15%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

g) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del diecisiete por ciento (17%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

h) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), e inferior al cien por ciento (110%), del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

i) Para el año 1999, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del siete por ciento (7%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

j) Para el año 2000, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del nueve por ciento (9%); para aquellas cajas, del mismo cociente, cuyos recaudos por aportes sean inferiores al diez por ciento (10%) de los recaudos de la caja con mayores aportes, este porcentaje será del siete por ciento (7%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

k) Para el año 2001, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

l) Para el año 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo;

m) Para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, cuando el cociente particular de recaudo para subsidio familiar de una caja resultare inferior al ochenta por ciento (80%) del cociente nacional, deberá transferir al Fovis una suma que será del cinco por ciento (5%) de los aportes patronales para subsidios. La autoridad de inspección y vigilancia competente, determinará el porcentaje de aporte de cada caja, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo.

Parágrafo 1°. Las Cajas de compensación familiar con los recursos restantes de sus recaudos para subsidios, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2°. El cincuenta y cinco por ciento (55%) mínimo, que las cajas destinarán al subsidio monetario, será calculado sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de subsidio familiar de vivienda y las demás obligaciones que determine la ley, así como el 10% de los gastos de administración y funcionamiento la contribución a la Superintendencia del Subsidio Familiar según la legislación vigente. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedirse esta ley.

Parágrafo 3°. No estarán obligadas a la destinación de recursos para el Fovis en el componente de vivienda de interés social, las Cajas de compensación familiar que operen al tenor del inciso 2° del artículo 43 del Decreto 341 de 1988, en las áreas que a continuación se enuncia y respecto de los recaudos provenientes de las mismas:

Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y la región de Urabá, con excepción de las

ciudades de Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal, y sus respectivas áreas de influencia en estas áreas; las cajas podrán adelantar libremente programas de vivienda, incluidos subsidios para los beneficiarios adjudicatarios de los mismos. La autoridad de inspección y vigilancia competente evaluará las situaciones de excepción de este parágrafo.

Parágrafo 4°. No estarán obligadas a la destinación de recursos para el Fovis en los componentes de vivienda de interés social, de que trata esta ley, las Cajas de compensación familiar que operen al tenor del inciso 2° del artículo 43 del Decreto 341 de 1988, en las zonas de desastre del eje cafetero. La autoridad de inspección y vigilancia está facultada para evaluar la situación de estas cajas en la medida en que se vaya recuperando la zona.

Parágrafo 5°. No obstante lo señalado en este artículo, las cajas podrán someterse a un plan de ajuste para alcanzar los porcentajes aquí establecidos, cuando las circunstancias financieras así lo requieran, a juicio de la entidad que ejerza la supervisión y control de las Cajas de compensación.

Artículo 72. *Destinación de los recursos del Fovis.* Los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley, se destinarán de la siguiente manera:

a) No menos del cincuenta por ciento (50%) para vivienda de interés social;

b) El porcentaje restante después de destinar el anterior, para la atención integral a la niñez de cero (0) a seis (6) años y la jornada escolar complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos directamente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las Cajas de compensación sin necesidad de trasladarlos al Fovis.

Parágrafo. En aquellos entes territoriales que cuentan con recursos para la cofinanciación de los Programas de Jornada Escolar Complementaria y atención a los niños de cero (0) a seis (6) años más pobres, las Cajas de Compensación Familiar podrán establecer convenios y alianzas con los gobiernos respectivos para tal fin.

Artículo 73. *Manejo financiero.* Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina para los servicios de mercadeo, IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades. Estos servicios abiertos a la comunidad, deberán llegar a su punto de equilibrio financiero el 31 de diciembre del año 2001. En el caso de los hoteles no habrá tarifa subsidiada para los trabajadores que tengan ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos vigentes.

Artículo 74. *Programas de capacitación no formales.* Los programas de capacitación no formales que ofrezcan las Cajas de compensación familiar podrán ser subsidiados cuando no presenten duplicidad con los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, salvo aquellos desarrollados en convenios con dicha entidad; dichos programas dirigidos exclusivamente al fomento, mejoramiento del empleo productivo y a la generación de ingresos para la familia.

Artículo 75. *Fovis.* Las cajas de compensación familiar continuarán administrando autónomamente en los términos previstos por las Leyes 49 de 1990 y 3ª de 1991 los recursos apropiados con destino a la postulación, calificación, asignación y pago de subsidios para VIS de conformidad con los procedimientos señalados por el gobierno nacional.

Artículo 76. *Subsidios.* La asignación de subsidios correspondientes a la vigencia presupuestal del año 1999 para el rango de familias con ingreso hasta dos (2) smml se orientará en primer lugar a programas asociativos que a la fecha de la sanción de la presente ley demuestren un avance en construcción de obras de infraestructura o vivienda no menor al veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto.

Artículo 77. *Acceso al subsidio.* Las familias de ingresos inferiores a dos (2) smml podrán acceder al subsidio de vivienda sin el requisito del ahorro programado siempre y cuando tengan garantizada la financiación completa de la solución de vivienda a la que aspiran.

Artículo 78. *Proyectos colectivos en vivienda de interés social.* La asignación individual de los subsidios a la demanda para vivienda de interés social, contempla las modalidades de proyectos individuales y proyectos colectivos.

Artículo 79. *Concurrencia de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal en proyectos de vivienda de interés social.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, podrán invertir recursos en programas colectivos de Vivienda de interés social, VIS. En aquellos municipios en donde haya aporte en lotes municipales en los programas de VIS, que cuenten con financiación de la nación, dichos lotes se adjudicarán por el sistema de libre concurrencia y selección objetiva entre los constructores interesados, que ofrezcan menor valor de la vivienda.

Artículo 80. *Afiliación de los trabajadores por cuenta propia.* El gobierno promoverá la legislación para la incorporación voluntaria de los trabajadores por cuenta propia a las Cajas de compensación familiar, mediante el pago mensual del dos por ciento (2%) de sus ingresos reales, con una base mínima de dos salarios mínimos, con derecho a todos los servicios que las cajas ofrecen, exceptuando el subsidio monetario; y para programas voluntarios de ahorro programado que se creen para el acceso a la vivienda en el caso de estos trabajadores. Los programas de ahorro voluntario para vivienda, podrán extenderse a trabajadores afiliados a las Cajas de compensación, del sector formal.

Artículo 81. *Impuestos en los casos de supresión, fusión, transformación de entidades u organismos públicos del orden nacional.* En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Artículo 82. *Fondo Agropecuario de Garantías.* El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 83. *Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.* El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguros de productores.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario orientará los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, así como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas específicas.

Artículo 84. *Sistema para pago de retenciones de entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación.* Las entidades ejecutoras del presupuesto General de la Nación operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.

Artículo 85. *Recursos aportados por la Nación.* Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación será tomada como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para la entidad beneficiaria y sobre ella no se causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 86. *Contratos celebrados con entidades públicas.* El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

Artículo 87. *IVA al asfalto, mezcla asfáltica y material pétreo.* Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 488 de 1998, igualmente será aplicable al asfalto y a los materiales pétreos que intervienen y se utilicen específicamente en el proceso de incorporación o transformación necesarios para producir mezclas asfálticas o de concreto.

Artículo 88. De conformidad con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política y para los efectos señalados en el artículo 8° de la Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario y pesquero, la Nación

asignará a partir del presupuesto del año 2001 un volumen suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica sobre un consumo de hasta 500 kilovatios horas mes, debidamente comprobado por la electrificadora de la región.

Los recursos se asignarán solamente a aquellos distritos de riego establecidos a partir de la vigencia de la presente ley y que no superen las cincuenta hectáreas.

Artículo 89. Por cada kilovatio hora despachado en la bolsa de energía del mercado de energía mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) recaudará un peso (\$1.00) M/Cte. con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas. Este tributo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007 y se indexará anualmente con el índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos por este concepto, deberán ser liquidados y recaudados mensualmente por el ASIC, quien los transferirá a la cuenta que para tal efecto señale el Ministerio de Minas y Energía, y serán destinados a la financiación de planes, programas y proyectos, que permitan a los habitantes de las zonas no interconectadas el acceso al servicio público de energía de manera continua y confiable.

Parágrafo 2°. Durante el primer año los recursos del Fondo financiarán hasta por el monto que se recaude, los gastos señalados en el artículo 70 de la Ley de Presupuesto del año 2001.

Artículo 90. *Naturaleza del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas.* El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos y privados, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación y las demás normas legales vigentes aplicables al mismo. A este Fondo también podrán ingresar los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que canalice el Gobierno Nacional de diferentes fuentes públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 91. Todos los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permitan la ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las zonas de interconectadas.

Artículo 92. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías, no serán afectados por impuestos o estampillas del orden territorial, y serán viabilizados por el Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE, el cual los inscribirá en el Banco de Proyectos de Planeación Nacional.

Artículo 93. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los automotores en estas zonas.

Artículo 94. La distribución del combustible importado se realizará exclusivamente a través de Ecopetrol acorde con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 95. Amplíese en seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el plazo para reglamentar la Ley 191 de 1995 (Ley de Fronteras).

Artículo 96. *Impuesto de registro de instrumentos públicos y derechos notariales.* Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales y registrales, la transferencia a título de dación en pago de los bienes inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria.

Artículo 97. Los fondos provenientes de auxilios de entidades o Gobiernos extranjeros convenidos a favor del Gobierno Colombiano, destinados a realizar donaciones de utilidad común y amparados por acuerdos intergubernamentales, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución.

Artículo 98. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Artículo 99. Todas las páginas Web y sitios de internet de origen colombiano que operan en el internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

Artículo 100. Para efectos del artículo 18 del Decreto 350 de 1999, el consejo directivo del Forec determinará la naturaleza de los contratos de prestación de servicios celebrados con las gerencias zonales para la reconstrucción económica, social y ecológica de la región del eje cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

Artículo 101. Interpretase con autoridad el texto del literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, en el sentido de que se entiende incorporada en dicha norma la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política.

Artículo 102. El Departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla “Ciudadela Universitaria del Atlántico”, administrará el cien por ciento (100%) del recurso de la estampilla a través de la Junta Especial denominada “Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico”, dicho impuesto quedará vigente de manera indefinida y se utilizará destinando el 80% para la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico y el 20% para la construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del departamento del Atlántico.

Artículo 103. Las instituciones universitarias que tengan vigente Ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: 30% para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, 30% para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y 20% para futuras ampliaciones.

Parágrafo. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación.

Artículo 104. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del 0.6%.
2. Aquellos que tengan un valor superior a los 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los 8.458 salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del 0.5%
3. Aquellos que tengan un valor superior a los 8.458 salarios mínimos mensuales vigentes, tendrá una tarifa máxima del 0.4%.

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental Fonam”.

Artículo 105. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: Los artículos 115-1; 126-3; 175; 210; 214; 240-1; la frase “lo anterior no se aplica a los servicios de radio y televisión” del literal g) del numeral 3 del parágrafo 3° del artículo 420; 710 incisos 4° y 5°; los incisos 2° y 3° del parágrafo del artículo 815; 815-2; 822-1; los incisos 2° y 3° del parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario; el artículo 8° de la Ley 122 de 1994; el artículo 27 de la Ley 191 de 1995; los artículos 41 y 100 de la Ley 488 de 1998; la frase “de servicios” a que hace referencia el inciso 1° del artículo 2° y los artículos 18 a 27 de la Ley 608 de 2000; artículo 70 de la Ley 617 de 2000.

Exclúyase a los aeropuertos privatizados y/o que operan en concesión del inciso segundo del artículo 160 del Decreto 1421 de 1993.

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes.

**COMISIONES ECONOMICAS TERCERAS
Y CUARTAS CAMARA Y SENADO**

En sesión conjunta del día 29 de noviembre se inició la discusión de la Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley 072 de 2000 Cámara, 126 de 2000 Senado, Acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, “por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales” y con el

Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, “por medio del cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145”. En dicha sesión fue aprobada por cada una de las comisiones la proposición con que termina el informe de ponencia. En sesión del día 5 de diciembre se abrió la discusión del articulado y se sometió a consideración los artículos del Pliego de Modificaciones que de acuerdo con los integrantes de las Comisiones Económicas no presentaban discusión, los cuales fueron aprobados en bloque por cada una de las comisiones. Acto seguido se continuó con la discusión de cada uno de los artículos del pliego de modificaciones que a consideración de los integrantes de las Comisiones Económicas presentaban discusión; la Presidencia abrió la discusión de artículos por artículos y previa discusión de los mismos, con presentación en alguno de ellos de proposiciones modificativas o aditivas, como también el retiro de algunos; fueron aprobados por cada una de las comisiones, con constancia de votos negativos por parte de algunos congresistas, tal como consta en el Acta respectiva. Seguidamente se sometió a consideración un bloque de proposiciones que tenían aval del Ministro de Hacienda, las cuales fueron aprobadas por cada una de las comisiones, constituyéndose éstas como artículos nuevos del proyecto, quedando conformado el mismo por ciento cinco (105) artículos. Acto seguido la presidencia sometió a consideración el título del proyecto, “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los Fondos Obligatorios para la Vivienda de Interés Social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”, el cual es aprobado por cada una de las comisiones. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los mismos Representantes y Senadores que realizaron el informe de ponencia para primer debate.

El Presidente Comisiones Conjuntas,

Helí Cala López.

El Secretario Comisiones Conjuntas,

José Ruperto Ríos Viasus.

C O N T E N I D O

Gaceta número 501 - Martes 12 de diciembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 001 de 2000 Cámara, 010 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Cámara, 100 de 2000 Cámara, 90 de 2000 Senado, acumulados, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 015 de 2000 Cámara de Representantes, mediante la cual se asigna la función de registro de las entidades supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a las Cámaras de Comercio y se fija un plazo para ejecutar dicho registro	2
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2000 Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece el área mínima construida para las viviendas de interés social	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley 124 de 2000 Cámara, 083 de 2000 Senado, por medio del cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley 80 de 2000 Senado, 119 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 227 de 2000 Cámara, por la cual la Nación traspa a al municipio de Buenaventura unos terrenos y bienes inmuebles del Plan de Desarrollo de Buenaventura y del Plan de Desarrollo Integral para la Costa Pacífica (Pladeicop)	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 308 de 2000 Cámara, 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones	9
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al proyecto de ley 072 de 2000 Cámara, 126 de 2000 Senado, acumulado con los Proyectos de ley 062 de 2000 Cámara, aprobados en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanente de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en sesión del día 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2000, por la cual se establecen beneficios tributarios a las aerolíneas que incrementen sus vuelos semanales a los nuevos departamentos, con las mismas tarifas de las aerolíneas estatales y con el Proyecto de ley 084 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 488 de 1998 y en especial el artículo 145, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial	11